

FCB 73868/2018/TO1/19/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso del Ministerio Público Fiscal con el que se había impugnado la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba de reducir en veinte meses el plazo de cumplimiento de prisión efectiva, en aplicación de la regla de estímulo educativo del artículo 140 de la ley 24.660, que corresponde al interno Luis Pablo M condenado a la pena única de ocho años de prisión por la comisión de crímenes vinculados al comercio de estupefacientes y el lavado de activos provenientes de esa actividad delictiva.

En su recurso, la fiscalía objetaba la extensión excesiva de la reducción dispuesta. En atención a la naturaleza y cantidad de los cursos que M había tomado, sería irrazonablemente desproporcionado que se le reconociera una reducción mayor a seis meses.

Los dos magistrados de la sala de casación que confluyeron en la decisión de rechazar el recurso sólo coincidieron en que el recurrente carecería del interés necesario para impugnar válidamente, pero no en cuanto al fondo de su petición —a ese respecto, los tres jueces del *a quo* emitieron opiniones discordantes—. La explicación de los términos de ese acuerdo exige una breve narración de algunos antecedentes procesales del caso.

El tribunal de Córdoba resolvió la incidencia sobre el estímulo educativo, en contra de la posición del Ministerio Público Fiscal, mediante una resolución que dictó el 29 de diciembre de 2022. La impugnación que la fiscalía dedujo contra ese auto fue concedida después del receso de verano, el 7 de febrero de 2023. Días más

tarde, durante el término de emplazamiento, y luego, el 22 de marzo siguiente, en la audiencia de casación, el fiscal general ante la cámara mantuvo el planteo.

Entretanto, apenas iniciada la feria judicial del mes de enero, tramitó la petición de libertad condicional que dedujo la defensa de M fundada decisivamente en la reducción de veinte meses del tiempo de cumplimiento efectivo de prisión que había dispuesto el tribunal mediante su resolución del 29 de diciembre que, por cierto, no se hallaba firme. El Ministerio Público estuvo representado en la ocasión por un fiscal subrogante, encargado de atender las urgencias que surgieran durante el receso de verano. Éste no expresó objeciones al planteo de la defensa.

Es esta intervención durante la incidencia de libertad condicional, la que esgrimen los dos jueces que integraron la mayoría del *a quo* para rechazar el recurso de casación con el que el Ministerio Público Fiscal pretendía revisar los criterios adoptados en el caso, a efectos de evaluar la aptitud de los cursos tomados en prisión por el condenado para reducir los plazos requeridos para su avance a través de las distintas fases del régimen de ejecución de la pena que cumple (cf. sentencia de casación del 23 de mayo de 2023, en especial).

Contra el rechazo así decidido, el fiscal general ante la cámara interpuso recurso extraordinario en el que atribuyó arbitrariedad al pronunciamiento. La sala, a su turno, lo declaró inadmisibile (cf. resolución del 13 de julio de 2023) y eso motivó esta queja.

–II–

Comparto y hago míos los argumentos del fiscal general impugnante. En efecto, en mi entender, el *a quo* obró con excesivo rigor formal al negar el interés evidente del Ministerio Público Fiscal por llevar a su consideración la cuestión de la interpretación de la regla del artículo 140 de la ley 24.660, con base en la intervención incidental de un fiscal subrogante, que bien pudo haber sido juzgada como

FCB 73868/2018/TO1/19/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

estrictamente referida a las circunstancias existentes en el momento de emitir su dictamen, y sin perjuicio de la discusión que se plantearía, una vez terminado el receso de verano, a partir del trámite de la impugnación de la decisión del 29 de diciembre de 2022, y las consecuencias que su resultado importaría para el curso de la ejecución de la pena.

Según lo aprecio, ese formalismo insensible a la sustancia de la actividad procesal desplegada por la parte recurrente, impidió que el Ministerio Público ejerciera fundadamente su derecho a someter al control de una sala de casación la cuestionable lectura del régimen de estímulo educativo de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad con la que el tribunal de juicio benefició al condenado M —indebidamente y por el máximo legal de veinte meses— y afectó así la pretensión punitiva de la parte acusadora.

Ese apego ritual excesivo, en mi opinión, descalifica el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (cf., por ejemplo, Fallos: 312:767, 330:1389, 339:1483).

Por ello, y los fundamentos desarrollados por el señor fiscal general en su impugnación, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.08.2024 12:03:38